



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 904**

Chiriguana, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE RAFAEL GREGORIO FONSECA RIOS  
CONTRA MAZZIRI.**

**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00160-00.**

### **CONSIDERACIONES**

RAFAEL GREGORIO FONSECA RIOS, a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Laboral, contra la empresa MAZZIRI, para que se libere Mandamiento de Pago a su favor. No obstante lo anterior, al revisar las foliaturas se constata que la parte ejecutante no anexo el título objeto de recaudo ejecutivo que permita acoger su pedimento.

De ninguna de las documentales aportadas se avizora un acta de audiencia, cata de conciliación u otro documento que reúna los requisitos exigidos para ser considerada título ejecutivo en materia laboral, que lleve consigo la constancia de ser primera copia auténtica que se expide y que presta mérito ejecutivo.

Cabe precisar, que el Juzgador de instancia toma como principio que sólo presta mérito ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, pudiéndose hacer efectiva a través del proceso ejecutivo. Se entiende que una obligación es clara cuando a los ojos de cualquier persona se desprende a ciencia cierta que el documento contentivo de ella reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea menester agotar a otros medios diferentes de la simple observación. Expresa, por la claridad de su contenido, y exigible, porque actualmente el deudor se encuentra incumpliendo la obligación.

Así las cosas, ante la ausencia de un título ejecutivo que se enmarca en las formalidades y regulación normativa antes anotados, acorde a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Artículo 422 del Código General del Proceso, indefectiblemente conlleva a la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, no se reconocerá a la Dra. LEONOR RIOS MIER, como apoderada judicial del demandante, por cuanto el poder a folio 10 del expediente versa sobre un proceso ordinario laboral contra la empresa TECPRO LTDA, y no sobre el caso que nos convoca.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

## RESUELVE

**PRIMERO.** NIÉGUESE el Mandamiento de Pago solicitado por el señor RAFAEL GREGORIO FONSECA RIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Magala Gómez Díaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 17 de Septiembre de 2019 Se  
Notificó por anotación en el Estado N° 089  
el presente Auto a las partes.

*Jorge Mario Dearmas Pérez*  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 905**

Chiriguana, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE C.I. PRODECO S.A. CONTRA JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-000242-00.**

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 65 del plenario; la cual el Juzgado por considerarla procedente a prevención ordena: Envíese por Secretaría citatorio de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado JOSE FERNANDO AMAYA AMAYA, en la dirección para notificación aportada por el suplicante, mediante el escrito referenciado. Ello, de conformidad con los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Magola Gomez Diaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **17 de Septiembre de 2019** Se Publicó por Estado N° **089** el presente Auto a las partes.

*Jorge Mario Dearmas Perez*  
**JORGE MARIO DEARMAS-PEREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 906**

Chiriguana, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA EL MUNICIPIO DE  
ASTREA-CESAR.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00270-00.**

En concordancia con el artículo 443 del C.G.P., este Despacho para resolver las excepciones denominadas de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA PARA COBRO DE APORTES PENSIONALES POR LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A., INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA POR APORTES PENSIONALES OBLIGATORIOS AL MUNICIPIO DE ASTREA CESAR y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE ASTREA, tendrá como medios de pruebas los siguientes:

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como tales, las aportadas por el excepcionante a folios 56 - 67, y las demás obrantes en el expediente.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como tales, las aportadas a folios del 87 - 88, y las demás obrantes en el expediente.

Señalase el día Lunes Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Dos y Treinta de la Tarde (02:30 P.M.), para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, dentro del proceso del epígrafe; oportunidad en la cual se resolverán los medios exceptivos propuestos por la apoderada judicial del Municipio demandado. La notificación de esta calenda es por anotación en el estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Magola Gómez Díaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 17 de Septiembre de 2019 Se  
Notificó por anotación en el Estado N° 089  
el presente Auto a las partes.

*Jorge Mario Dearmas Pérez*  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 908**

Chiriguana, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE HERNANDO ENRIQUE MAESTRE LOPEZ  
CONTRA DRUMMOND LTD.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00154-00.**

### CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 868 del 03 de Septiembre de 2019, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **17 de Septiembre de 2019** Se  
Notificó por Estado N° **089** el presente  
Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ.**  
Secretario.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 909**

Chiriguana, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADONIS ROBERTO BAHENA  
CAMARGO CONTRA MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTROS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00143-00.**

Téngase como notificada y contestada la demanda por parte del apoderado judicial de los demandados ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR S.A.S.

Reconózcase y téngase al Dr. ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA, identificado con C.C. N° 1.065.578.810 expedida en Valledupar-Cesar, y T.P. de abogado N° 200.061 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

Señálese el día Miércoles Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Diez y Treinta de la mañana (10:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2° Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Magsla Gomez Diaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 17 de Septiembre de 2019 Se  
Notificó por anotación en el Estado N° 089  
el presente Auto a las partes.

*Jorge Mario Dearmas Pérez*  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ**  
Secretario.